



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:331 Folio:1824

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los **autos N° 4987-2018** caratulados: **"Incidente de competencia formado en IPP n° 12-00-002999-18"**, proveniente del Juzgado de Garantías N° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S

Apela el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, la resolución obrante a fs. 08/10vta. del presente incidente en la que el Sr. Juez de Garantías declina su competencia en razón de la materia en las actuaciones principales en favor del Sr. Juez Federal Penal de la ciudad San Nicolás de los Arroyos (B).-

Afirma el apelante que el *a quo* ha realizado una equivocada interpretación -en perjuicio de los imputados- de directrices que gobiernan la garantía de la



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

defensa en juicio y que emergen de los arts. 1 y 3 del CPP, arts. 18 y 75 inc. 22 CN., art. 8 CADH y art. 14.1 PIDCP.-

Así, al resolver dio por válidos los argumentos dados por la Sra. Fiscal al momento de realizar el planteo (fs. 01/02 del incidente), declarando arbitrariamente la incompetencia en razón de la materia, entendiendo que debería respetarse al momento de resolver el lugar de residencia de los encausados, de modo de facilitar el ejercicio del derecho de defensa en juicio.-

Resalta que al momento de recibírseles declaración a tenor del art. 308 CPP a sus asistidos, fueron intimados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c) de la ley 23.737), el cual según el art. 34 de la mencionada ley será de competencia de la justicia provincial, sin que se haya hecho mención al art. 3 de la ley 26.052 (conocimiento de la justicia federal cuando existiera conexidad subjetiva con una causa de dicho fuero).-

Respecto de dicha causa en el fuero federal, señala el recurrente, que no se ha aclarado si tramita respecto del padre Juan José o del hijo Juan Damián, como así tampoco se la ha identificado fehacientemente con su número, fecha de inicio, motivo por el cual se lo investiga.-

En relación a la forma en que fuera encontrada la sustancia estupefaciente -panes y/o lotes enteros sin fraccionar- que avalaron la solicitud fiscal, explica que dicho secuestro fue sólo una diligencia entre muchas otras, llevadas a cabo en el marco de una investigación que surgió intempestivamente, de la cual no



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

surge que se llevaran a cabo operaciones de compraventa de estupefacientes en pequeñas cantidades, considerando que resulta prematuro descartar la posibilidad que la detención del material incautado ingrese dentro de la figura de la tenencia simple a tenor del art. 14 1er. párrafo Ley 23737.-

Por lo expuesto es que reafirma que el sólo hecho que se haya secuestrado estupefacientes sin fraccionar, no implica automáticamente la intervención de la justicia federal.-

El apelante solicita en consecuencia se haga lugar al recurso planteado y se deje sin efecto la resolución que declina la competencia.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo

La pretensión impugnativa del Sre. Defensor Oficial ha sido interpuesta en legal tiempo, se dedujo contra uno de los presupuestos previsto por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (art. 333 del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, Dras. **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que exhiben el incidente y la causa principal, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

resolución puesta en crisis.-

En tarea, reiteradamente desde esta Alzada se ha dicho que, en materia de estupefacientes la jurisdicción federal es prioritaria, excepto cuando las provincias por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión (art. 5° Ley 26.052) asuman la competencia, lo que la provincia de Buenos Aires hizo mediante la sanción de la Ley 13.392.-

Sin embargo, esa asignación a favor de la justicia provincial no se encuentra prevista para todos los tipos penales contenidos en la Ley 23.737, quedando reservados para la justicia federal todas las conductas allí especificadas, con las excepciones establecidas en el art. 34 de la legislación mencionada (cfr. Registro de Alzada n° 3875, resol. del 02-06-2016; n° 4250 resol. del 28-12-2016; n° 4228 resol. del 09-02-2017; entre otros).-

En el caso que nos ocupa, los imputados Juan José Paura y Elisabeth Piris se encuentran procesados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c) de la ley 23.737), habiendo dispuesto el Sr. Juez de Garantías actuante su prisión preventiva en fecha el 24 de mayo de 2018.-

Ya en tratamiento de los agravios expresados por el Sr. Defensor, es dable advertir que las dudas alegadas en el recurso (respecto de la cantidad y condiciones de la sustancia incautada y la posible calificación legal), fueron consideradas por el Sr. Juez a quo al momento de resolver, no obstante de conformidad con lo establecido por el art. 34 modificado por art. 4° de la ley 26.052, entendió que debía prevalecer la justicia federal, y así resolvió.-

Al respecto debe señalarse que la cantidad y



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la forma en que se encontraba acondicionada la sustancia incautada (2 kilos y 137 gramos de marihuana compactada en tres trozos), torna imperioso que la justicia de excepción asuma su competencia prioritaria en el marco de lo reglado por el art. 34 de la ley de estupefacientes, luego de la reforma operada por la ley 26.052.-

En orden al antecedente citado por el apelante y que considera de aplicación al presente, "*Causa Echeverría, Sandra s/Inf. ley 23.737*" de la CSJN, allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que debía entender la justicia provincial, haciendo suyo el dictamen del procurador general, sin embargo se trataba de un hecho que resulta diametralmente opuesto al aquí analizado.-

Concretamente el precedente referido correspondía a una contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal n° 3 ambos de Mar del Plata, en donde la imputada Sandra Echeverría, luego de una investigación se allana su domicilio, secuestrándose en el mismo clorhidrato de cocaína fraccionado en pequeñas dosis y marihuana.-

El Juez local en dicha oportunidad, se declaró incompetente al sostener que los hechos imputados, a los que calificó como infracción al art. 5 inc. "c" y "e" excedían su jurisdicción.-

A su turno el magistrado federal no aceptó esa atribución al considerar que en la causa se investigaba la venta al menudeo que la ley 26.052 atribuyó a la jurisdicción provincial.-

Del dictamen del Sr. Procurador Dr. Esteban Righi es necesario destacar algunas consideraciones:

"....De acuerdo con esa inteligencia y



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

respecto al comercio de estupefacientes, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

*Para una definición más precisa de ese concepto el Senado impuso su criterio acerca de la necesidad de **adoptar una pauta objetiva de distinción con base en el fraccionamiento en dosis destinada al consumo**, a fin de evitar la vaguedad y subjetividad que se asignó al término *escasa cantidad* que, como modificación, había introducido la Cámara de Diputados al considerar el proyecto (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del 27 de julio de 2005, opinión de la senadora Escudero).- (el resaltado me pertenece)*

Atento que según tiene dicho el Tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu (Fallos: 150:150), y que en el caso la forma en que se hallaba acondicionado el material estupefaciente objeto de secuestro, se ajusta a esa pauta objetiva de valoración, considero que la justicia provincial debe continuar conociendo en la presente causa, sin perjuicio de lo que pueda surgir del avance de la investigación".-

Y nuestro Superior Tribunal también empleando la interpretación efectuada por la Corte Federal a partir del precedente "Echeverría Sandra P. s/inf. ley 23.737",



227602091000691321

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

entendió que se tornaba necesario en el caso que la justicia de excepción asuma su competencia prioritaria en el marco de lo reglado por el art. 34 de la ley de estupefacientes, luego de la reforma operada por la ley 26.052) (cfr. P. 114.291 causa "Lazzarín, Elba B. y Ledesma, Walter s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 44.909 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, resol. 11/12/2013).-

Considero -como adelantara- que en la especie la pauta objetiva de valoración establecida por la ley 26.052 resulta relevante para confirmar el resolutorio que dispuso la declinatoria de competencia.-

Por otra parte cabe aclarar con respecto a la conexidad subjetiva referida por el recurrente (existencia de causas que tramitan en el fuero federal de San Nicolás, desconociéndose sus datos), que la resolución atacada no ha hecho referencia ni se ha basado el a quo en dicho extremo para declarar la incompetencia.-

No obstante surge de los autos principales y del SIMP, la existencia de dos IPP relacionadas con el imputado Juan José Paura, la n° 12-00-006358-17 caratulada: "*N.N. s/Estupefacientes - Comercialización (art. 5 inc c) ley 23737) - Dte. Emergencias 911*", en la que el Sr. Juez Titular del Juzgado Federal Nro. 2 Secretaria Nro. 1 Dr. Carlos Villafuerte Russo en causa nro. 41.899/2017, solicitó la inhibición de su par, Dr. Ayestarán titular del Juzgado de Garantías n° 3 departamental, quien el 31/10/2017 hizo lugar a dicho pedido. En la causa federal se investiga el delito de Transporte de Estupefacientes desde la ciudad de Oberá, Pcia. de Misiones a las ciudades de Pergamino y Cañuelas



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Pcia. de Bs.As.-

Y la nro. 12-00-000543-18 caratulada "*N.N. s/Estupefacientes - Comercialización (art. 5 inc. c) ley 23.737) - Denunciante: Centro de Atención Telefónica 911*", en la que el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías n° 1 departamental, el 16/03/2018 declinó su competencia para seguir entendiendo, a favor del Juzgado Federal Penal de Primera Instancia de San Nicolás, por entender que existía conexidad subjetiva con la primera de las IPP nombradas.-

En razón de lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, Dras. **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la tercera cuestión, el Dr. **Martín Miguel MORALES**, dijo:

Atento como han sido resuelta la cuestión precedente, propongo al acuerdo declarar admisible el remedio impugnativo y confirmar la resolución obrante a fs. 08/10 del presente incidente (arts. 5 inc. c, 34 y ccs. de la ley 23737, 26.052 y su modif.; arts. 39, 439 y 447 del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, Dras. **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

1) Declarar admisible los remedios



227602091000691321



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

impugnativos.-

2) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carricart y, en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 08/10 del presente incidente en cuanto declina la competencia para intervenir en la I.P.P. N° 12-00-0029999-18, que tramita por ante el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, en favor del Sr. Juez Federal Penal de la ciudad de San Nicolas (arts. 5 inc. c, 34 y ccs. de la ley 23737, 26052, arts. 39, 439 y 447 del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-